

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2017-00543-00**

En atención a lo resuelto en auto de la fecha, por el cual se levantó el amparo de pobreza que se había concedido a la demandante, se establece como carga suya, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, la aportación de los dictámenes que solicitó como pruebas en este proceso, y por los cuales no ha sido posible evacuar este asunto, para lo cual deberá contratar, a su costa, institución o profesional especializado, concediéndose el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del proveído que levanta el amparo de pobreza.

Líbrese oficio informando lo aquí decidido a la Universidad Nacional de Colombia, haciendo alusión al oficio anterior referente al dictamen que de esta se había solicitado, informando que ya no deberá continuarse con su gestión, o deberá serlo a costa de la demandante.

Atendiendo la solicitud obrante en el Registro 28, por secretaría remítase a la apoderada el vínculo de acceso al expediente digital. Se recuerda a los apoderados(as), el deber de remitir los memoriales a los otros intervinientes en la litis, conforme el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, so pena, de hacerse acreedores a las sanciones allí señaladas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Iván Mesa Macías', is written over a printed name and title. The signature is fluid and somewhat stylized.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 48 del 11-abr-2024

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2017-00543-00

En atención a las múltiples solicitudes atinentes al amparo de pobreza inicialmente concedido a la parte actora, este estrado lo levantará, como se explicará a continuación.

Primeramente, resulta necesario precisar que, según las pruebas adosadas al plenario, se avizora que la accionante cuenta con varios bienes, tanto inmuebles como muebles, así como con ingresos constantes, esto a título de derecho pensional y salarial.

Definitivamente el amparo de pobreza está establecido para personas altamente vulnerables, que tienen afectada su propia subsistencia, y es por ello que el artículo 151 del Código General del Proceso, establece dicho beneficio en favor de “...la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia...”. La hermenéutica de la norma, no puede referirse a personas que, por conservar un estatus económico determinado, tengan dificultades de liquidez, sino únicamente a quienes verdaderamente se encuentren en condiciones de vulnerabilidad que les afecte su mínimo vital o el de las personas a su cargo. Definitivamente dentro de tal concepto, no encaja una persona que, como la demandante, detenta la propiedad de un inmueble de 122.79 mts.2 en Bucaramanga y otro de 92.14 mts.2 en Bogotá (Registro 22 del expediente), en sectores exclusivos de las respectivas ciudades, que tiene una pensión y a más de ello ha generado ingresos laborales, que le permitió que tres de sus hijos, entre ellos su apoderada, sean abogados de exclusivas universidades con posgrados, como se evidenció en la audiencia celebrada el pasado 26 de octubre de 2023.

Pese a que dentro de las alegaciones realizadas por la parte demandante con las que justifica la necesidad del amparo de pobreza¹, se destacan las incapacidades físicas que posee para llevar a cabo labores relacionadas con su ejercicio profesional, tales acotaciones riñen con lo indicado por esta en el interrogatorio que surtió dentro de la audiencia anteriormente referida.

En ese sentido, se encuentra cierta contrariedad respecto de lo referido sobre el oficio actual que la quejosa desempeña, pues, aunque esta aseguró de viva voz que está vinculada

¹ Según lo precisado al respecto en los registros digitales 25, 26 y 27.

laboralmente al Instituto Técnico Damaso Zapata de Bucaramanga, dando a entender que igualmente se encuentra relacionada con la Universidad Industrial de Santander por las actividades que en ambos centros educativos desempeña, el memorial que precede afirma que no cuenta que vinculaciones laborales vigentes, en razón a las afecciones que padece y que le impiden laborar.

Así las cosas, este estrado concluye que la convocante sí ejerce actividades laborales a partir de los estudios y las titulaciones que ostenta, lo cual, de contera, permite concluir que cuenta con una remuneración adicional a los derechos pensionales que actualmente se encuentran bajo su titularidad, desvirtuando de esa forma la ausencia de ingresos constantes y significativos que le permitan asumir los gastos derivados del decurso.

Ahora bien, es menester comprender que, aun cuando la actora ostenta el derecho de dominio respecto de varios inmuebles y un automotor, y que estos, según se probó, no le generan réditos, pues en uno de estos reside, el otro se colige su uso para parqueo, y para el último se afirma que presenta condiciones que no permiten su explotación económica por limitaciones de uso, lo cierto es que tales bienes se encuentran ubicados, como ya se indicó, en sectores exclusivos tanto de Bogotá y Bucaramanga, por lo cual puede colegirse que los gastos derivados de su manutención deben ser sufragados a partir de ingresos suficientes para ello, los cuales, según las situaciones descritas en los párrafos que anteceden, sí existen, contrario a lo refutado por la amparada en pobreza, y en todo caso, constituyen un acto voluntario por el que no se puede afirmarse la afectación de su subsistencia.

Si verbi gracia, una persona detenta un apartamento de residencia en Bogotá, y tiene otro destinado a recreación en Cartagena, que no le generan renta, y por ello mismo tiene pasivos que hacen que se encuentre ilíquida, no por tal circunstancia podría afirmarse jamás que es el sujeto de protección por amparo de pobreza. Su calidad de vida, escogida autónomamente, no puede nunca asimilarse a quien tiene afectado su mínimo vital.

De la misma manera, a pesar de que se discute que los ingresos recibidos por la demandante son usados para cancelar obligaciones bancarias generadas a partir de los padecimientos que sufre, de la auscultación de los anexos aportados por dicho extremo se halla que parte de dichas deudas son descontadas de las pensiones que recibe, con mayor razón si se encuentra amparada por el Sistema de Seguridad Social en Salud. Ello permite concluir entonces que los montos que describe su representante judicial como ingresos fijos de su poderdante son netos, por lo que sí cuenta con recursos suficientes para garantizar su subsistencia, así como para costear los gastos generados por el litigio aquí estudiado, pues, además de ello, su mínimo vital no se ve comprometido, gracias a la pensión de que goza y las actividades profesionales que desempeña, así como el eventual soporte que le puede brindar su núcleo familiar, conformado por sus hijos profesionales, que en todo caso no se avizora como necesario.

Finalmente, aun cuando se acotó que la actora es responsable de dos menores de edad, que según se indicó, son sus nietos, no se adosaron al plenario pruebas de dicha afirmación que

soportaran la filiación de estos, así como la asunción de gastos respecto de su subsistencia, la cual corresponde, en definitiva, a sus progenitores, sin que, de la misma forma, se haya demostrado su abandono o sustracción de los deberes que les asisten respecto de aquellos.

Estima el despacho que están más que demostrados los presupuestos suficientes, para concluir que el amparo de pobreza inicialmente concedido, se encuentra llamado a ser revertido.

Partiendo entonces de las anteriores elucidaciones, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: LEVANTAR el amparo de pobreza otorgado a la demandante ELVIA SIERRA AYALA según lo explicitado en los párrafos precedentes.

SEGUNDO: Las partes estense a lo resuelto en auto de la fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 48 del 11-abr-2024

(2)

CARV